



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00389-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 1437 de 2011)
Demandante	CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de 19 de enero de 2023¹, se resolvió oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se le impuso al demandante la carga de remitir el oficio petitorio junto con la copia de la demanda y las respectivas historias clínicas, e igualmente se le ordenó a la parte actora que remitiera al presente proceso la constancia del envío de dicho oficio.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido la mencionada constancia de envío del oficio, ni respuesta alguna por parte del apoderado del extremo activo. En ese entendido, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho sobre la gestión encomendada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al apoderado de la parte demandante **Gustavo Alberto López Galindo**, para que de manera inmediata remita a este despacho judicial la constancia del envío del oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, e informe al despacho sobre la gestión encomendada a través del auto de 19 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Archivo 36 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c9c92b2d471ec24371e75d5aa94637baeb1d0fde5ca852dae2ee0b1743bb5d**

Documento generado en 15/03/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00135-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Trámite Posterior
Demandante	MARIELA SANCHEZ STEVENSON Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. en liquidación y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que, mediante auto de 1 de marzo de 2023, esta agencia judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, en autos del 29 de noviembre de 2022 y 7 de febrero de 2023.

En el mencionado auto de 7 de febrero de 2023¹, proferido por el superior funcional, se dijo lo siguiente:

“(…)

Redescendiendo al caso en concreto, se advierte que mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2022 la sociedad ejecutada, estando dentro de la oportunidad, presentó recurso de reposición contra el auto mediante del cual se libró orden de pago en esta foliatura, en la cual expuso un conjunto de argumentos de defensa a los cuales les asignó el título de “falta de exigibilidad de título ejecutivo” e “inexistencia de la obligación”.

*Para el Tribunal es claro que si bien los argumentos de defensa expuestos en el recurso de reposición no fueron titulados bajo ninguna de las denominaciones contempladas en el en el art 442 del C.G.P., es decir, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, para la Sala, examinados en su integridad, es claro que **en esencia los mismos constituyen excepciones de mérito o de fondo contra el mandamiento de pago**, en tanto que intentan desvirtuar la existencia de la obligación respecto de quien se pretende su cumplimiento, es decir, de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.*

En ese orden de ideas, y conforme a lo discurrido con antelación, este no es el escenario procesal para resolver sobre dichos planteamientos, pues menester es, en primer lugar, surtir el trámite de que trata el artículo 443 transcrito en apartes precedentes.

En ese orden de ideas, se dispondrá la continuación del trámite, no obstante, los argumentos esbozados en lo que el ejecutante denominó bajo el rotulo de recurso de reposición, habrá de concebirse o más bien, darle el tratamiento de

¹ Archivo 101 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

excepciones de mérito, las cuales deberán ser objeto de trámite y de resolución por el juez competente y dentro de la oportunidad correspondiente.”

En ese orden de ideas, importa traer a colación lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)”

A su turno, el artículo 443 ídem, contempla el trámite que se le debe dar a las mismas, así:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
2. *(...)”*

Ahora bien, si bien las excepciones denominadas “ausencia de exigibilidad del título en cabeza de los ejecutantes, frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por haber sido la condena a título de reembolso a favor de la E.S.E. Hospital Universitario CARI.” e “inexistencia de la obligación expresa del título por límite del valor asegurado”, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del C.G.P., esta agencia judicial no puede desconocer lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, que en el auto de 7 de febrero de 2023², arriba parcialmente citado, dispuso que se debían estudiar como excepciones de mérito.

² Archivo 101 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se observa que la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2023³, presentó, aparte de las previamente señaladas, nuevas excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, tales como: *“límite de cobertura de acuerdo con los sublímites pactados”, “deducible” y “cosa juzgada por existir reconocimiento de la acreencia en el proceso liquidatorio del Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación”*.

En ese hilo, debe señalarse que conforme al numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., las excepciones de mérito deberán proponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso el Tribunal Administrativo del Atlántico, profirió mandamiento de pago mediante auto de 29 de noviembre de 2022⁴, notificado a las partes través de correo de electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022⁵.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, interpuso recurso de reposición, tal como consta en el documento 98 del expediente digital.

El mencionado recurso de reposición fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante proveído de 7 de febrero de 2023⁶, notificado a las partes mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023⁷.

Además, se observa que el expediente fue remitido a este despacho judicial mediante oficio de 21 de febrero de 2023, conforme se lee en el documento 103 del expediente digital, y fue efectivamente recibido por la Secretaría de este despacho judicial en esa misma fecha⁸.

Posteriormente, el día 1 de marzo de 2023⁹, se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, que fue notificado a las partes el 2 de marzo de 2023 (ver archivo 106 del estante digital).

Ahora, el artículo 302 del C.G.P. enseña que:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los

³ Archivo 107 del expediente digital.

⁴ Documento 96 del expediente digital.

⁵ Documento 97 del expediente digital.

⁶ Documento 101 del expediente digital.

⁷ Documento 102 del expediente digital.

⁸ Documento 104 del expediente digital.

⁹ Documento 105 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”
(Subrayas fuera de texto)

Conforme a la norma en cita, uno de los momentos en que quedan ejecutoriadas las providencias, sucede cuando se interpusieron recursos contra ellas, y éstas a su vez fueron resueltas, bien sea por el mismo juez, en caso del recurso de reposición o por el juez de superior jerarquía funcional, en caso del recurso de apelación. Por lo tanto, mientras se encuentre latente y en suspenso el trámite del recurso, se entiende que no se ha surtido el efecto de ejecutoria de la providencia objeto de recuso.

En ese entendido, se tiene que, sí el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago fue notificado el 16 de febrero de 2023, la parte ejecutante tenía hasta el 2 de marzo de 2023, para presentar las excepciones de mérito conforme lo señala el 1° del artículo 442 del C.G.P., es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, que en este caso cobró firmeza cuando el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió el recurso de reposición prementado.

En consecuencia, se tiene que las excepciones de mérito planteadas por la apoderada judicial del Previsora S.A. Compañía de Seguros, fueron presentadas el 2 de marzo de 2023, es decir, dentro de la oportunidad señalada en la norma antes mencionada.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado de todas las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros¹⁰, por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, las denominadas **“ausencia de exigibilidad del título en cabeza de los ejecutantes, frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por haber sido la condena a título de reembolso a favor de la E.S.E. Hospital Universitario CARI. “e “inexistencia de la obligación expresa del título por límite del valor asegurado”**, en cumplimiento de lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en auto de 7 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, las denominadas **“límite de cobertura de acuerdo con los sublímites pactados”, “deducible” y “cosa juzgada por existir reconocimiento de la acreencia en el proceso liquidatorio del Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación”**, propuestas de manera oportuna por la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹⁰ Ver escritos que reposa en el archivo 98 y 107 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: Correr traslado de todas las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a9b785168df2ef75c51095eb3ec54766706060c4f7f776f7d83e23d3e1cac**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00135-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Trámite posterior
Demandante	MARIELA SANCHEZ STEVENSON Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. en liquidación Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 3 de marzo de 2023¹, solicita se libre medida cautelar de embargo y retención “de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT bajo cualquier denominación que tenga o llegare a tener y que sean de propiedad de la entidad ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los bancos Agrario, Occidente, AV Villas, Bancolombia, De Bogotá, BBVA, Colmena, Caja Social, Citibank, Davivienda, Coomeva, Corpbanca, Hems, HSBC, Pichincha, Popular y GNB Sudameris en las ciudades de Barranquilla y Bogotá.”

Al respecto, habrá que indicar que quien solicita la medida cautelar tiene la obligación de demostrar y/o especificar con exactitud, la naturaleza de los recursos que pretende se embarguen, y a su vez, argumentar si de acuerdo a ello, resultan aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad, y de conformidad con esto, pueda el despacho determinar, si el embargo resulta procedente o no.

Ahora bien, siendo ello así y una vez ha analizado el despacho lo expuesto por el accionante en su solicitud, advierte con claridad meridiana, que lo solicitado no cumple los presupuestos de procedencia de la medida cautelar pretendida, pues para esta agencia judicial, resulta imposible determinar cuáles son las cuentas corrientes o de ahorros a embargar, y mucho menos comprobar si esos dineros están o no destinados para el pago de las obligaciones surgidas de sentencias.

En efecto, el Consejo de Estado de manera reciente², en sede de tutela, al resolver un asunto similar dispuso lo siguiente:

“Conforme con lo señalado, la Sala no advierte desconocimiento de precedente en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto ni por el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de la negativa de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora en contra de CASUR, ni que el interesado haya desplegado las medidas necesarias para clarificar la naturaleza de los recursos depositados en la respectiva cuenta; a este respecto, se tiene que la sentencia de constitucionalidad nro. C-1154 de noviembre 26 de 2008, si bien permite de manera excepcional el embargo de recursos de destinación específica para el pago de algunas acreencias, advierte que ello procede cuando los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el pago de la obligación, por lo que resulta

¹ Archivo 108 del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-01(AC).





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

indispensable conocer la naturaleza del recurso a embargar antes de adoptar la medida correspondiente, para lo cual el actor bien pudo intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o a la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente.”

También importa traer a colación el auto del 13 de marzo de 2006, proferido por el Consejo de Estado dentro del expediente No.26.566, en el cual se dijo:

De tal manera que el juez deberá verificar, al momento de decidir sobre el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros, no sólo que la fuente jurídica de la obligación insatisfecha –salud, educación, inversión social- fue atendida con recursos del sistema general de participaciones o de cesión de regalías y para los fines específicos, sino que además tendrá que determinar cuáles cuentas de ahorros o corrientes del ejecutado podrán ser susceptibles de la medida, precisamente por administrar dineros de cualquiera de las destinaciones previstas por las leyes respectivas.

*Entonces, si un contratista pretende ejecutar la Administración por un crédito contractual y además de librar mandamiento de pago, pide el embargo de unos dineros manejados en una cuenta bancaria de propiedad de la entidad territorial que percibe transferencias de la Nación, tendrá que cumplir con dos obligaciones procesales especiales si quiere resultar favorecido en el decreto de la medida, a saber: **i) indicar e identificar la cuenta de ahorros o corriente de la entidad y ii) probar que dicha cuenta maneja dineros para cubrir precisamente las obligaciones generadas por el contrato que celebró con la Administración de la cual se deriva el crédito cobrado y para cumplir con la finalidad de la destinación específica.**³. (Se resalta).*

Así las cosas, se considera que la medida cautelar de embargo solicitada por el ejecutante, no cumple con los requisitos de procedencia necesarios, razón por la que habrá que negarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ Págs. 263 y 264. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Rodríguez Tamayo. Editorial Universidad del Rosario. 2007.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2030a0e53b8e6e6ef3becd2829f7eccddd971aab374526cda4dc8ae2d7139a93**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2018-00254-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MARÍA SANJUAN ANDRADE
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL "E.S.E. CEMINSA"
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. No se identificó el acto administrativo en las pretensiones de la demanda:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aparece definido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Subrayas fuera de texto)

En ese entendido, es evidente que las pretensiones de la demanda cuyo medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso, deben estar encaminadas a la solicitud de nulidad de un acto administrativo expreso o presunto, y al consecuente restablecimiento del derecho que generaría la eventual nulidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que es necesario que la parte demandante haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada, previa presentación



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la demanda, pues la administración debe haber tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el conflicto que se plantea, ya sea de manera expresa o tácita. Así las cosas, se advierte que la parte actora no identificó cual es el acto administrativo que pretende demandar a través del mencionado medio de control, pues se limitó a solicitar la declaratoria de existencia de una relación laboral entre el señor José María Sanjuan Andrade y la E.S.E. CEMINSA, con el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales propias de la supuesta relación encubierta.

Por lo tanto, el actor deberá demostrar que sí agotó la vía administrativa, previa presentación de la demanda, y corregir las pretensiones invocadas, indicando cual o cuales son los actos administrativos que pretende enjuiciar en esta sede judicial. Igualmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”* (Subrayas del despacho)

2. Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación:

El numeral 1° del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*
1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)* (Se subraya).

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá aportar la copia del acto administrativo que pretenda demandar, junto con la constancia de notificación, publicación y/o comunicación del mismo.

3. Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En ese entendido, se advierte que el poder que acompaña la demanda no menciona cual es el acto administrativo que se pretende demandar ante esta Jurisdicción de lo

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Contencioso Administrativo. Por lo anterior, el demandante deberá aportar nuevo poder en el que se indique expresamente cual o cuales son los actos administrativos que pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera clara y precisa, y guardando armonía con las pretensiones de la demanda.

4. No se indican las normas violadas y el concepto de la violación:

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, revisada la demanda se observa que no indicaron cuales son las normas violadas, ni se explicó el concepto de violación de las mismas, conforme lo exigido por la norma adjetiva en cita, por lo que se deberá corregir esta falencia incluyéndose en el escrito de demanda.

5. Estimación razonada de la cuantía:

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

6. No hizo envío simultáneo de la demanda y sus anexos:

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de los demandados al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada. En ese entendido, deberá corregir la falencia anotada.

Así mismo, se le exhorta a la demandante para que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen todos los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e7a5479c4834f9236cf80e2a14d59caa7012880d2df453387dca26943fd44**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00418-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 1437 de 2011)
Demandante	LILIA AMAYA NUÑEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó recurso de reposición en contra del auto de 1 de marzo de 2023¹, mediante el cual esta agencia judicial dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativa del Atlántico, en sentencia de 25 de marzo de 2022.

Al revisar este, no se avizora que la profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo del escrito contentivo del recurso de reposición a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada Diana Marcela Aldana Díaz, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la UGPP, para que cumpla con la carga del envío del recurso de reposición a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: raylara59@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de resolver sobre el recurso interpuesto.

También, se re requerirá a la abogada Diana Marcela Aldana Díaz, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la UGPP, para que aporte el respectivo poder que la faculta para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

¹ Documento 43 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ÚNICO: REQUERIR a la abogada **Diana Marcela Aldana Díaz**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la UGPP, **para que de manera inmediata: i)** cumpla con la carga del envío del recurso de reposición a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: raylara59@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de resolver sobre el recurso interpuesto; y **ii)** aporte el respectivo poder que la faculta para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6dca0b829c60bd7aa11740d60a33930e7ca1ce2fa6dec5f59d948fcc9108d9**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00101-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VIRGILIO DUQUE DUQUE
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de 19 de enero de 2023, se requirieron las pruebas decretadas en audiencia inicial y que aún no habían sido aportadas al proceso. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades oficiadas, por lo que se requerirán nuevamente los documentos solicitados por este despacho judicial.

En ese entendido, se les advierte a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

Por otro lado, importa mencionar el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 6 de febrero de 2023, a través del cual solicita: “*solicitar, impulso procesal y audiencia inicial en el proceso con RADICADO...*”. Sin embargo, es menester indicarle al apoderado del extremo activo que la audiencia inicial ya se realizó en el presente proceso, tal como consta en el archivo 25 del expediente digital. Igualmente, se le informa al profesional del derecho que esta agencia judicial está a la espera de que sean allegadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, para proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas reglada por el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que una vez sean allegadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas reglada por el artículo 181 del CPACA y **advertirle** que debe revisar el expediente, toda vez que la audiencia inicial ya se realizó en 21 de abril de 2022, tal como consta en el documento 25 del estante digital.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Municipio de Tubará para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita toda la información que este en su poder relacionada con el predio con matrícula No. 040-62887 del Municipio de Tubará, Atlántico.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

respectivo oficio, remita toda la información sobre el aspecto físico del predio de matrícula 040-62887 del Municipio de Tubará, Atlántico.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la Fiscalía Primera Especializada Contra Organizaciones Criminales de Barranquilla, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita los expedientes contentivos de las investigaciones con radicado No. 0800160099031201800054 y 11006000050202151710.

QUINTO: Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b71cd5c5eeca55c8fe4347c4790cd408fab19d73885ea7727c862102f0e9d**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00221-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el Despacho que el Municipio de Malambo (Atlántico), no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, mediante autos de 28 de febrero, 11 de mayo, 10 de agosto de 2022 y 19 enero de 2023.

Así mismo, el Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., tampoco ha dado respuesta a lo requerido por esta agencia judicial. En ese sentido, se ordenará requerir nuevamente al Municipio de Malambo (Atlántico), y al Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, aporten la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al MUNICIPIO DE MALAMBO-Atlántico, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita: i) copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, es decir, todo lo concerniente al reconocimiento y pago del auxilio de cesantía correspondiente al año 2010, de la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita certificación en la que conste si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, fue pagado a la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, y en caso afirmativo, indicar las fechas de reconocimiento y pago del mismo.

TERCERO: Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bcf4a6b68414b1ffdc8ac153605ebca96d8c2661c0a6925710e0addd9f84ac**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00043-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	KARINA ESTHER ESCORCIA REALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 22 de febrero de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2023, a la 1:52 p.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, contra la sentencia de 22 de febrero de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Archivo 22 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 41 DE HOY 16 DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa24ff8420306c54090e40131e02b60d403c09a44f1333070d5fd2bc2b32fce**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALFREDO GUEVARA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2022¹, se decretaron pruebas testimoniales, documentales y la citación de un perito para surtir la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante.

Así pues, entre las pruebas documentales, se ordenó oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana – Jefatura de Talento Humano, y se advierte que la totalidad de los documentos requeridos en la audiencia inicial fueron aportados al expediente, conforme se evidencia en los documentos 12, 13, 14, 15 y 20.

Importa mencionar que las hojas de vida requeridas por este Juzgado, fueron allegadas a este despacho judicial en un medio magnético (CD), teniendo en **cuenta el carácter reservado que tienen las hojas de vida e historia laboral de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que reza: “Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.” (Subrayas del despacho)**

Además, debe señalarse que la información contenida en el mencionado medio magnético no será cargada al expediente digital, pero se realizarán las valoraciones probatorias en la oportunidad procesal correspondiente, teniendo en cuenta la reserva que tienen los documentos.

De otro lado, se encuentra que la apoderada del extremo activo mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2023², presentó **solicitud de adición al auto de fecha 1 de marzo de 2023**, indicando que se debe requerir nuevamente a la entidad demandada para que responda de manera clara y completa las preguntas contenidas en los oficios FAC-S-2023-000616-CE y FAC-S-2022-032939-CE, en razón a que la oficiada sólo se refirió a las cifras del personal de oficiales sin hacer distinción del carácter étnico.

¹ Ver archivo 10 del expediente digital de la referencia.

² Documento 19 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, solicita se decrete una **prueba “sobreviniente”**, consistente en que se oficie a la Jefatura de Talento Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, para que remitan copia integral del Acta No. 002-JUCLA-2022, junto con las constancias de notificación, en razón a que la demandada aduce en los oficios FAC-S-2023-004050-CI y FAC-S-2022-221805-CI, que mediante dicha acta fue notificada la clasificación del periodo evaluable 2020-2021, con fecha posterior al retiro del servicio del demandante, lo cual, a juicio del extremo activo, da cuenta de una supuesta manipulación del folio de vida del actor, que debió quedar cerrado a la fecha de su retiro.

Ahora bien, en cuanto a la adición de autos, el artículo 287 del CGP, aplicable a estas contiendas en virtud del principio de integración normativa, dispone que: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

En ese entendido, es evidente que la solicitud de adición del auto de 1 de marzo de 2023³, fue presentada de manera oportuna, teniendo en cuenta que el auto fue notificado el 2 de marzo de 2023⁴, y la solicitud fue remitida ese mismo día, tal como aparece en el documento 19 del estante digital.

Con todo, debe indicarse que no se accederá la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante, dado que en el oficio FAC-S-2023-000616-CE de fecha 17 de enero de 2023⁵, en los numerales i) al vii) de los literales **f) y g)**, los numerales i) al xii) del literal **h)**, y los literales **i), j), k), l), m) y n)**, se señala de manera clara que conforme a lo informado por el Centro de Direccionamiento Operacional de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, el registro de la información se realiza sin incluirse distinción alguna de carácter étnico respecto al personal vinculado a esa institución militar.

Por lo tanto, conforme a las respuestas dadas por la entidad demandada, se colige con diaphanidad que en las bases de datos de la Dirección de Talento Humano de la Fuerza Aérea no se registra el carácter étnico del personal vinculado, por lo que esta operadora judicial no puede insistir en requerir dicha información, cuando ya se dijo de manera clara y precisa que el personal de la institución militar no se agrupa por carácter étnico.

En cuanto a la solicitud de prueba “sobreviniente” a la que hace alusión la parte demandante, tampoco se decretará la misma, en razón a que las oportunidades para pedir pruebas ya se encuentran vencidas, conforme lo dispone el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dilucidado lo anterior, esta agencia judicial continuará con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la práctica de los testimonios decretados y la contradicción del dictamen pericial.

Así pues, el despacho considera pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente, recibir los testimonios decretados y escuchar

³ Documento 17 del expediente digital.

⁴ Documento 18 del expediente digital.

⁵ Documento 14 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a la perito-psicóloga Mayerly Estrada Vásquez, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 219 del CPACA, en concordancia con lo estipulado por el artículo 228 del C.G.P. La audiencia de pruebas quedará fijada para el día **19 de abril de 2023 a las 8:30 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la solicitud de adición del auto de 1 de marzo de 2023, impetrada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Negar** la solicitud de decreto de prueba, presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Informar a la parte demandante que las hojas de vida e historia laboral del personal vinculado a la Fuerza Aérea Colombiana, requerido en la audiencia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

inicial llevada a cabo en este proceso, fueron allegadas a este despacho judicial mediante medio magnético (CD), junto con oficio que obra en el documento 20 del estante digital. Los documentos que contiene el CD no serán cargados en el estante digital, teniendo en cuenta el carácter reservado de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: Fíjese el día **19 de abril de 2023 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

QUINTO: Cítese para que rindan testimonio a los(as) señores(as) **Daniel Eduardo Martínez González, Sonia Leonor Valencia Murillo y David Leonardo Sánchez Pecillo**, el día **19 de abril de 2023 a las 8:30 a.m.**, quienes serán ubicados a través del apoderado de la parte demandante, que en virtud del principio de colaboración debe garantizar su comparecencia.

SEXTO: Cítese a la doctora **Mayerli Estrada Vásquez**, el día **19 de abril de 2023 a las 8:30 a.m.**, a fin de surtir la contradicción del dictamen que fue aportado por la parte demandante, quien será notificada a través del correo electrónico mayerlyestrada@hotmail.com.

En virtud del principio de colaboración, la apoderada de la parte demandante deberá velar por la comparecencia del perito citado en el día y hora que asignada por el despacho.

SÉPTIMO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

OCTAVO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

NOVENO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

DECIMO: Con la notificación del presente auto, envíese el link y/o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 a
las (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

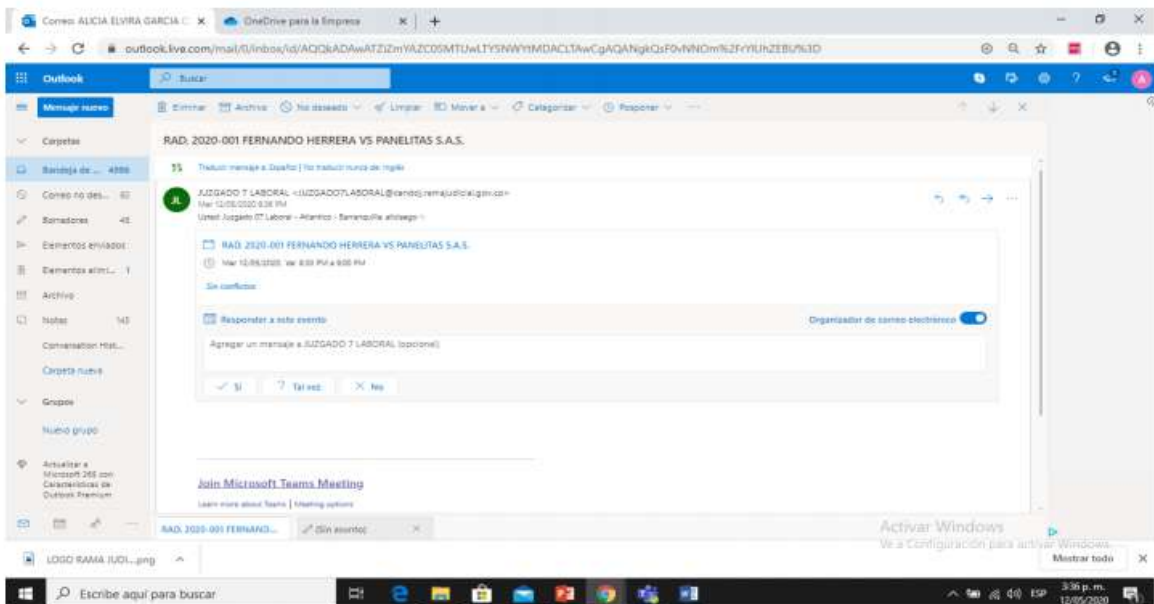
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

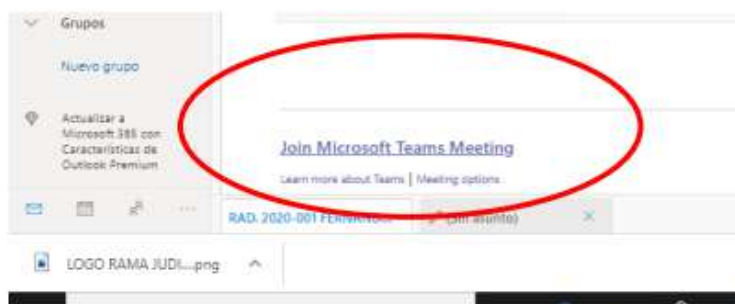
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos



eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

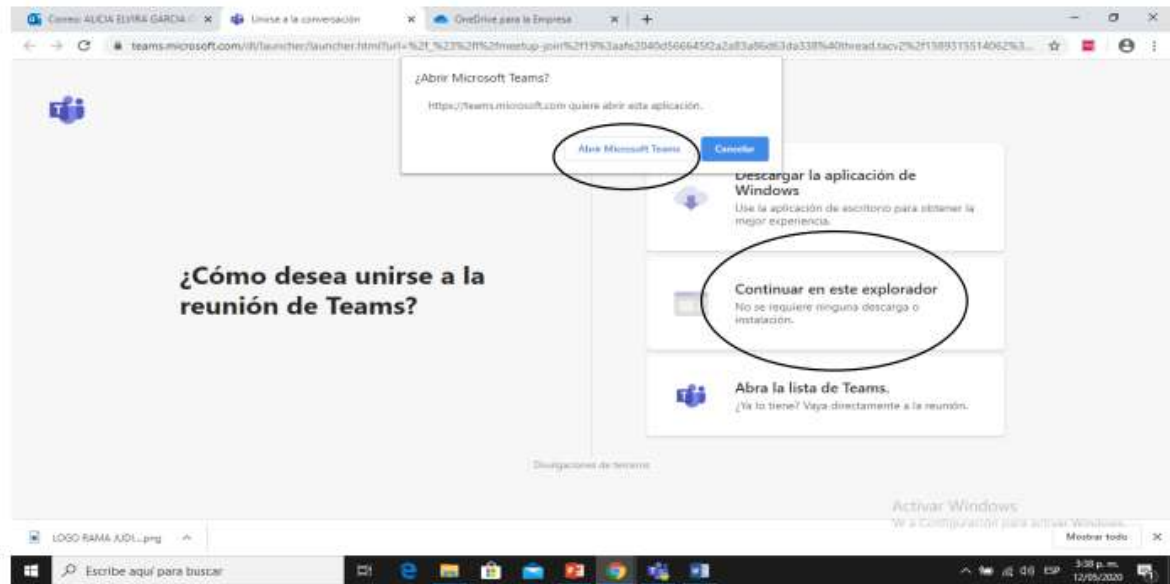
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

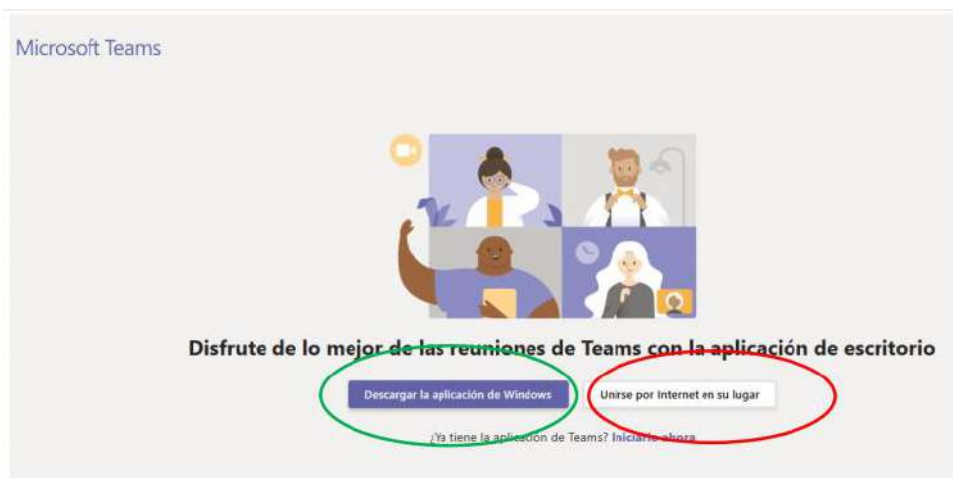


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

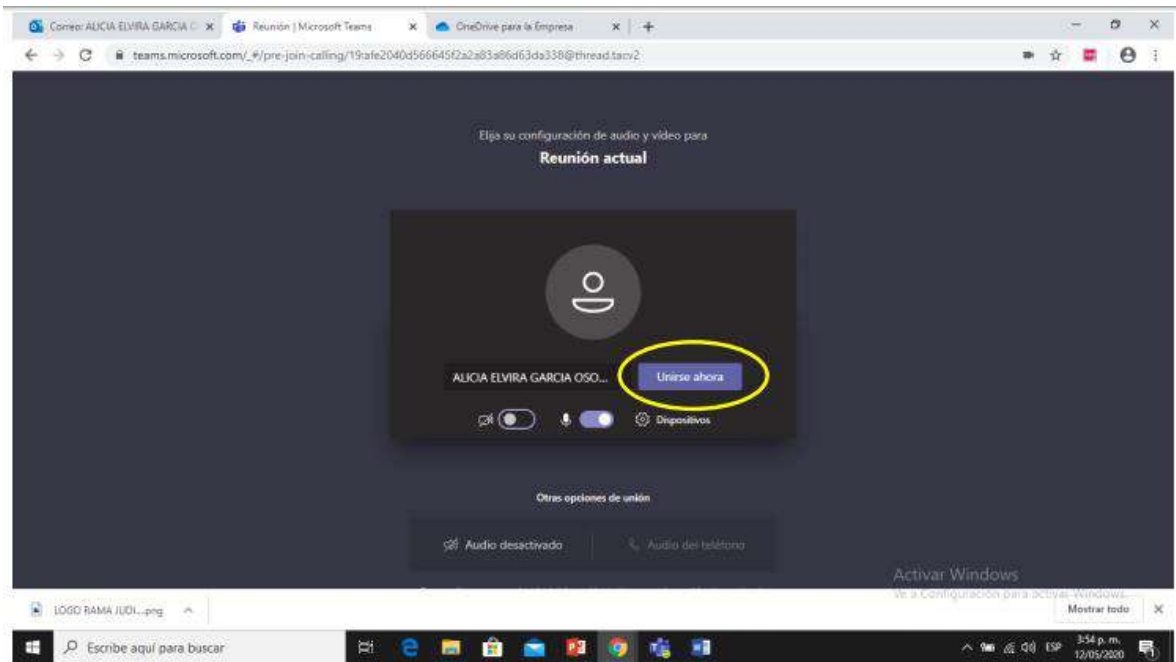


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

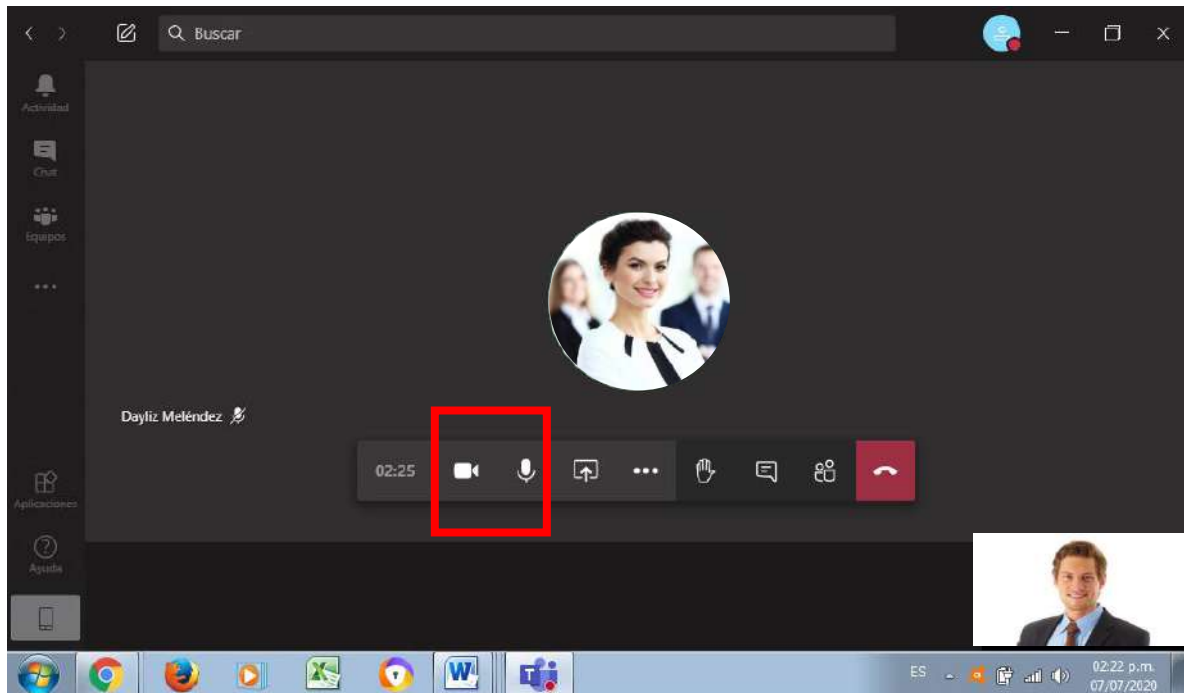
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



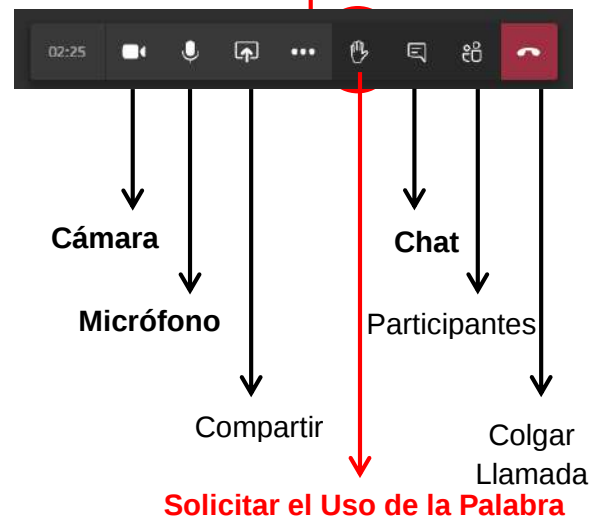
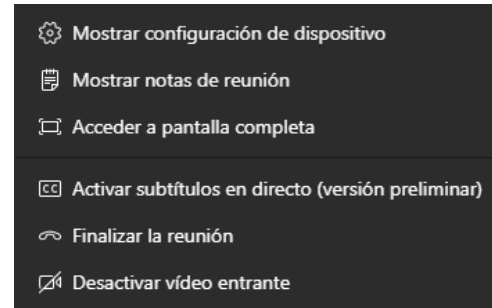
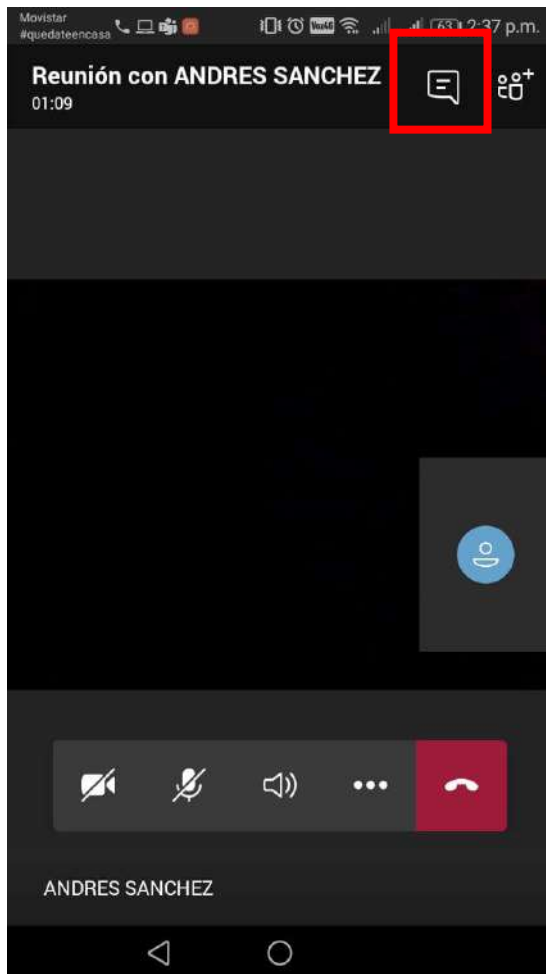
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cde49bc45ea74589b6051f2e6862b148cbf27588956b94c757670ce437c159**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00110-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de 31 de enero de 2023, se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad, por lo que se procederá a requerir nuevamente para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.359; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c97feb64f1e05bcb930ce8329ad15ae6afda3d8f3955c8cfc44b229ac7b945**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00115-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla¹, dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 31 de enero de 2023.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la

¹ Ver archivo 16, 17 y 18 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

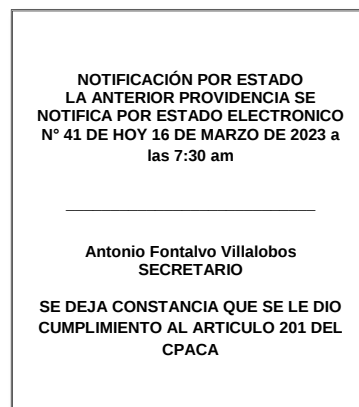
PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bd2220de83d1d9d82ae3cdddf060ed863992adb08905459db27ccdb8026da0**

Documento generado en 15/03/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA CAÑATE REYES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla¹, dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 31 de enero de 2023.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará

¹ Ver archivo 16, 17 y 18 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ec4071e9b9cb0412ea36e879763cb684f45c37aa345f2cfc479d86c8d1591**

Documento generado en 15/03/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00129-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	THIRZA ISABEL CASTRO BELEÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que el profesional del derecho **Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo**, quien se presentó como apoderado judicial del demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho judicial en el auto de 20 de octubre de 2022, y requerido el 31 de enero de 2023, por lo que se dispondrá requerirlo nuevamente para que de manera inmediata cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al abogado **Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al abogado **Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo**, para que, de manera inmediata, remita el poder conferido para actuar en nombre y representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca43316a0f21442b5b5cc34a002702c44cb201bf7b3b81edc98d5b4a369b97c6**

Documento generado en 15/03/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00205-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DEMBER ANTONIO MARTINEZ DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 31 de enero de 2023, tal como aparece en los archivos 13 y 14 del expediente digital.

Así mismo, la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó memorial dando respuesta al requerimiento efectuado en el auto antes mencionado, tal como aparece en el archivo 15 del estante digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f575f24396be876a00a7ca89921b9cd2ba2b8080e481c9519bea699967a8026**

Documento generado en 15/03/2023 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00236-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALVARO LISARDO FERNÁNDEZ VILORIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna escrito de contestación de demanda, tal como se avizora en los archivos 08 y 10 del expediente digital.

Así las cosas, se constata que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso las excepciones de fondo denominadas: *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag y procedencia de la condena en costas en contra del demandante.*

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó las excepciones de mérito de: *“ausencia de responsabilidad, culpa del demandado, incolumidad de la presunción de legalidad del acto administrativo, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación deprecada a cargo del Distrito de Barranquilla.* Po

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver, ni tampoco encuentra alguna que deba estudiarse de oficio, y las excepciones de mérito enunciadas serán resueltas en la sentencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia incompleta de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ALVARO FERNÁNDEZ VILORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.769; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALVARO FERNÁNDEZ VILORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.769; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas que resolver en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ALVARO FERNÁNDEZ VILORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.769; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALVARO FERNÁNDEZ VILORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.769; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020 de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d4ecd441f5e591d255869d52144d807e8b666964a0c39747c0f16b8142482a**

Documento generado en 15/03/2023 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00020-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ENARCILIA PÉREZ ZAMORA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ENARCILIA PEREZ ZAMORA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivos 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145000a7b2e963e468937a4c6b205ad595d15c26aac17fc3b12e4eef35a70c4c**

Documento generado en 15/03/2023 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00034-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARGARITA ROSA ALVINO VALENZUELA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARGARITA ROSA ALVINO VALENZUELA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f63c781475c5efa8be4c59106503b8a9b3919737c7b3e4f25a56374cbac2565**

Documento generado en 15/03/2023 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00043-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa34c40dfdf3b007a82740ca7b46dc9734b0c3a315b104a714a8a5807ce3d3f**

Documento generado en 15/03/2023 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>